



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUMERO 176.

El Excmo. Señor Ministro de Comercio, Instrucción y obras públicas se ha servido comunicarme con fecha 26 de Mayo último la orden siguiente,

En conformidad con lo dispuesto por el Real decreto de 30 de Marzo último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar Inspector de las Escuelas de instrucción primaria de esa provincia á Don Clemente Fernandez.

Lo que se hace saber al público por medio de este periódico oficial para los fines procedentes. Logroño 18 de Junio de 1849.—E. G. P. I.—José Jorge Saenz.

CIRCULAR NUM. 177.

El Excmo. Señor Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas con fecha 26 de Mayo último dice lo que sigue,

De conformidad con lo dispuesto por el Real Decreto de 30 de Marzo último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar Inspectores generales de instrucción primaria á D. Francisco Iturzaeta, D. Joaquin Avendaño, D. Mariano Carderera, D. Castor Araujo y Alcalde, D. Joaquin Benet y Maixé y D. José de Arce Bodega.—Lo que se inserta en este periódico para su publicidad y efectos consiguientes. Logroño 18 de Junio de 1849.—E. G. P. I.—José Jorge Saenz.

CIRCULAR NUMERO 178.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino en 26 de Mayo próximo pasado se me comunica la Real orden siguiente.

Habiéndose dignado aprobar S. M. (Q. D. G.) el dictámen emitido por las Secciones de Estado, Guerra, Comercio y Marina en 31 de Agosto de 1846, relativo á las reclamaciones interpuestas por varios mozos declarados soldados, pidiendo la exención del servicio en el concepto de súbditos extranjeros; se ha servido disponer se remita á V. S. copia de dicho dictámen para que en lo sucesivo sirvan de regla al Consejo y á los Ayuntamientos de esa provincia las contenidas en el mismo.

Ministerio de la Gobernación del Reino.—Dictámen de las Secciones de Estado, Comercio y Marina y Guerra, aprobado por

S. M. en Real orden de 26 de Mayo de 1849.—Consejo Real.—Secciones de Estado, Comercio y Marina y Guerra. Sesión del 16 de Setiembre de 1846.—Aprobado.—En la misma fecha se trasladó al Ministerio de la Guerra. En 21 de idem se remitió.— Núm. 797.—798.—Las dos Secciones reunidas de Estado, Marina y Comercio y la de Guerra han examinado detenidamente y con escrupulosa atención los expedientes que para el oportuno informe se remitieron por el Sr. Ministro de la Guerra con Reales órdenes de 12 y 14 de Junio último, relativas á la exención del servicio militar de varios sujetos que la pretenden en concepto de súbditos franceses.—Da lugar á la formación del primero de estos expedientes la reclamación del Cónsul de Francia en Santander, dirigida en 6 de Abril de 1841 al Gefé político de dicha provincia, por haber sido incluido en la quinta de aquella época Nicolás Govillard; reclamación á la que en 30 del mismo mes y año se siguió otra de igual naturaleza y procedencia á favor de Manuel Rovinot, viniendo á parar apoyadas por la Embajada Francesa á manos del Gobierno de S. M. para la definitiva resolución.—Consultada á su tiempo la Diputación provincial de Santander y por esta los Ayuntamientos de los pueblos en que avecindados se hallan los mencionados sujetos, aparece que Nicolás Govillard, nacido en España, es hijo de francés casado con española: que su padre Luis, tras de muchos años de residencia en Santander, llevaba ya entonces doce de establecimiento fijo en Torrelavega dedicado al oficio de Sastre: que participando en todos los aprovechamientos comunes al vecindario, gozaba hasta del derecho electoral, y cosa mas notable aun, que comprendidos en las listas de quintos de 1835 y 1839, sus dos hijos mayores, no había tenido por oportuno solicitar su exclusión.—Respecto de Manuel Rovinot, resulta que igualmente nació en España, de madre española y padre francés; que venido este de Asturias al distrito de Camargo, hace ocho ó nueve años que reside allí ejerciendo la profesion de ebanista, y bien que no ha tomado parte como su compatriota Luis Govillard en los aprovechamientos comunales ni menos en las elecciones de Concejales y Diputados á Cortes, tampoco reclamó cuando en la quinta de 1836 cupo á otro hijo suyo la suerte de soldado.—Por lo demas, uno y otro, y aun el hijo del último, Manuel Rovinot, se hallan inscriptos como súbditos franceses en los registros del Cónsul de Francia en Santander.—En cuanto á N. Richerand, otro de los sujetos de quien se hace mérito en la Real orden citada de 12 de Junio de este año, nada se encuentra en el expediente que diga relacion con él, fuera de una ligera indicación sobre hallarse en el mismo caso que los anteriores, y haber dado margen, aunque posteriormente, á las mismas gestiones por parte del Cónsul francés en Santander.—Mas circunstancias todavía y de mayor entidad que en aquellos concurren acaso para

conceptuarlos españoles en los dos individuos cuyas reclamaciones por su inclusion en las quintas de 1840 y 1841, sostiene el Cónsul de Francia en Barcelona, con ayuda de la Embajada de su nacion y son objeto del segundo expediente remitido á consulta del Consejo. El padre de uno de ellos, de *Pablo Garreta*, segun informe dado en 24 de Febrero de 1843 por la Diputacion provincial de Gerona al Capitan general de Cataluña, hubo de casarse dos veces con española; y no tan solo vivió y residió en Libia por espacio de 45 años, sino que desempeñó el cargo de Alcalde de dicha villa en 1822 y 1831, siendo mas tarde comisionado para examinar las cuentas municipales de 1840.—Y por lo que hace al otro sugeto llamado *Blas Rivas*, del mismo informe resulta que su padre *Pedro Rivas*, casado tambien con española y domiciliado desde mas de 28 años en Puerto de la Selva, ha husado en todas ocasiones del derecho de ciudadano español, votando en las juntas parroquiales y electorales, y aprovechándose de las ventajas y utilidades reservadas á solo los vecinos de dicha poblacion, como son entre otras, la pesca de atunes y del fides con las redes del comun. Tampoco debe pasar e por alto respecto de los dos expresados sugetos la circunstancia de que en ninguna parte consta que ellos ó sus padres se hayan matriculado en alguno de los Consulados ó Viceconsulados franceses en Cataluña.—Haciéndose finalmente cargo las mencionadas Secciones del último de los tres expedientes que tienen á la vista, relativo á la reclamacion entablada en 14 de Enero de 1844 sobre la exencion de la suerte de soldado en la quinta de 1842 por el Cónsul de Francia en Málaga á favor de *Francisco de Paula Micas*, matriculado ya en calidad de frances en aquel consulado, aunque nacido en España; reclamacion que apoya como todas las demas el Embajador de la misma Corte, encuentran en el informe evacuado sobre el particular por la Diputacion provincial de Granada, que dicho *Micas* es hijo de *Juan*, súbdito francés casado con muger española, quien hace mas de 35 años se halla establecido en Ytravo con oficio de calderero y hornero, pagando contribuciones extraordinarias y ejerciendo los derechos de ciudadano en las elecciones á Cortes.—Estos son en resumen los hechos que de si arrojan los expedientes cuyo exámen está cometido al Consejo. De ellos sobradamente se deduce que en las personas de quienes se trata reunen, y algunas con exceso, las condiciones exigidas así por la ley recopilada como por la Constitucion de la Monarquía para honrarse con la calidad de español; y ciertamente las dos secciones no vacilaron en considerar como tales á *Govillard*, *Rovinet*, *Garreta*, *Rivas* y *Micas*, conformándose en esta parte con la consulta del Supremo Tribunal de Guerra y Marina que dirigida en 23 de Julio de 1842 al Regente del Reino, tanto ilustra la materia, si únicamente á las reglas de equidad y justicia hubieran de atenderse. Pero su rigurosa aplicacion en el caso presente no lo consenten las doctrinas ni la práctica que en punto á derecho internacional prevalecen tiempo há en Europa, ni pueden las Secciones prescindir enteramente de los tratados con Francia, ni de los principios de justa reciprocidad, que allí se observan, ni mucho menos al fin de las declaraciones de las Cortes y del Gobierno de S. M.; y de los muchos precedentes que una larga costumbre, de acuerdo con no pocas Reales órdenes y disposiciones de fecha reciente, han introducido á favor del fuero de extrangeria en España.—Es una máxima del derecho de gentes y doctrina generalmente aceptada por los mejores publicistas, que las leyes de una nacion no son obligatorias para otra nacion, ni sobre todo tiene fuerza para mudar coactivamente la condicion politica de sus súbditos. Y forzosamente ha de ser así en el interés de la independecia de las naciones, mayormente de las débiles respecto de las mas fuertes. Solo el *jus belli*, el derecho de conquista ha solido autorizar á las últimas para imponer una nacionalidad á los naturales de otro pais. De distinta manera no es dable naturalizar á nadie contra su voluntad, y la falta de voluntad con nada se puede suplir, ni con el mas largo domicilio, ni aun con el nacimiento. Hablando de los diversos modos de adquirir naturaleza y de los extrangeros domiciliados dice Don José de Olmeda en sus *Elementos de derecho público de paz y de Guerra* (1.ª parte, capitulo XVI) que publicaba por los años de 1770 á 1771: «Hay dos géneros de domicilio, uno natural ó de origen, y es el que nos adquiere el nacimiento, ó el de nuestros padres, y otro adquirido por un establecimiento voluntario; pero es de advertir que un hombre no establece su domicilio en alguna parte menos que no haya dado á entender tácita ó expresamente la intencion de fijarse allí; y aun esta declaracion no le estorba para que en adelante pueda mudar de parecer y trasplantar su domicilio á otro lugar.» La misma doctrina sigue Don José María de Pando. En sus elementos de derecho internacional (título 2.º Seccion 7.ª, §. LXXXVIII página 153) se lee «para que el privilegio, el domicilio ó la extraccion impongan las obligaciones propias de la ciudadanía es necesario el consentimiento del individuo.—El nacimiento por sí solo no

«excusa tampoco la necesidad de este consentimiento, cualesquiera que sean las disposiciones de la ley civil sobre la materia.» Citáanse aquí estos autores, porque sobre hallarse conformes en los principios con los publicistas mas célebres, son Españoles, y por lo tanto no han podido menos de tener presente la legislacion española al consignar sus opiniones, pasando el mismo Olmeda en otro lugar de sus escritos á tratar de las obligaciones á que por las leyes estan sujetos los extrangeros; dice tambien (I 2.º p. Capitulo 10) «El Extrangero no puede excusarse, *excepto de la milicia* y de los tribunales destinados á sostener los derechos de la nacion, de las cargas públicas.» Y si bien nuestro autor no anda del todo acorde con algunos muy respetables en conceder semejante facultad, no por esto deja de consagrar la costumbre y la práctica establecida en la mayor parte de los Estados europeos, y particularmente en los del Norte, donde una legislacion mucho menos generosa que la nuestra tiende mas bien á poner trabas á la naturalizacion de los extrangeros que no á facilitarla y protegerla, huyendo por lo mismo de todo lo que venga á darles ocasion, cuando no derecho de adquirirla, á pretender sus beneficios. En cuanto á los tratados con la Francia, anteriores á la guerra de la Independencia pueden considerarse hasta cierto punto como caducados, aunque no abolidos. Propiamente revalidados no lo han sido por el de paz y amistad firmado en París á 20 de Julio de 1814, sino en la parte de relaciones comerciales, cabalmente la mas desventajosa para los intereses de España, y en la que afortunadamente la legislacion moderna mas graves. No obstante en la parte de las inmunidades y privilegios civiles siguen todavia en uso aquellos mismos tratados por que sus estipulaciones se fundan en el derecho público universal y son las únicas existentes entre ambas Coronas en que puede estribar la seguridad de las personas y bienes de sus respectivos súbditos. El artículo 14 del tratado de 7 de Noviembre de 1733, ó sea del primer pacto de familia, aseguraba á la nacion francesa el trato de la nacion mas favorecida en todo lo que tiene relacion á la navegacion y comercio y á todos los derechos, ventajas «y privilegios» de semejante nacion. En el mero hecho de establecer esta clausula, podia pues la Francia pretender no solo las exorbitantes concesiones comerciales y políticas hechas á los ingleses por las Reales Cédulas de 26 de Junio y 9 de Noviembre de 1645, comprendidas en el tratado de 1667, y confirmadas por el de Utrecht de 1713, sino tambien las nada despreciables ventajas y privilegios concedidos á los súbditos del Emperador de Alemania por el tratado de 1.º de Mayo de 1723, entre las que terminantemente viene estipulada la excepcion de la milicia á favor de aquellos; pero aun queriendo quitar á los antiguos tratados toda su fuerza legal, subsistiría siempre por si sola la Real Cédula no derogada, segun parece, de 6 de Junio de 1773, concediendo S. M. Don Carlos III «el privilegio de exencion del sorteo y servicio militar para el reemplazo del ejército á los hijos de extrangeros industriosos nacidos en estos reinos sin embargo de que se consideran como naturales y vasallos sujetos á las leyes y cargos públicos como sus padres, siendo de primer grado y con tal que vivan aplicados á los oficios de estos ó que se ocupen verdaderamente en otra industria provechosa al Estado.» ¿Cómo fuera posible por otra parte negar á una potencia amiga y aliada como la Francia, lo que se otorgó no há tantos años en favor de los súbditos del Rey de Nápoles por el tratado de 15 de Agosto de 1817, y lo que en el interés peculiar de los de la Reina se acaba de pactar en los de fecha tan reciente con las Repúblicas Hispano-Americanas? Y no se diga acaso que en estos últimos la exencion del servicio militar se refiere únicamente á la condicion de *extrangero transeunte*. Harto se sabe que no se hicieron en obsequio de españoles transeuntes, pues de lo contrario no constituiría semejante clausula una prerogativa; no sería una concesion que no habiese razon y justicia para exigir de cualquiera nacion del mundo solo en virtud del derecho de gentes. Ademas los principios de una justa reciprocidad, cuando se observan por una de las partes, fundan igualmente derechos aunque *imperfectos* á favor de ella, é indudable parece que los súbditos de S. M. disfrutaban en Francia sin contradiccion alguna los beneficios de esta reciprocidad en punto á inmunidades personales y las exenciones de costumbre. Los dos Secciones al ménos no saben de ningún caso de indebida ó coactiva inclusion de españoles en los alistamientos para el ejército y las fuerzas navales francesas fuera del que se cita en la Real orden de 18 de Octubre de 1839, circunstancia en la cual por lo mismo debieron parar la atencion.—*Ramon María Segura*, natural de Fuenterrabia, fue en 1828 á establecerse en el cuartel marítimo de San Juan de Luz, se casó allí, y tomó el mando de un barco pescador con bandera francesa. Alistado mas adelante por tal concepto en la marina Real de Francia, bastó con todo una sencilla reclamacion del Embajador de S. M. en Paris manifestando que Segura no habia renunciado la calidad de es-

pañol para que inmediatamente se le borrara del Rol marítimo de aquella nación, á pesar de que siendo la profesion de mariner o exclusivamente reservada por las leyes francesas á los naturales, y ejerciéndola dicho sugeto por su voluntad en Francia, podia considerársele como habiendo perdido su nacionalidad. Mas de cuantos documentos contienen los tres expedientes reunidos el que mayormente ha llamado la atención de las dos Secciones, el que desvanece todas sus dudas, porque la cuestion no versa tanto para las Autoridades de S. M. sobre si han de sujetarse al servicio de las armas á los extranjeros, como si deben conceptuarse en esta clase los que hayan adquirido el derecho de ciudadano en España; ese documento es la nota que en 28 de Mayo de 1837 dirigió el Ministro de Estado D. José María Calatrava al encargado de Negocios de Francia y al Ministro de Inglaterra en esta Corte. Dando al primero las aclaraciones que pedia acerca de la verdadera inteligencia de los párrafos 1.º y 4.º del artículo 1.º de la Constitución; y fundándose en la declaración de las Cortes constituyentes de 11 del mismo mes y año manifiesta terminantemente que el decirse «en los espresados párrafos que son *españoles todas las personas que hayan nacido en España y los extranjeros que hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía*, es en el sentido de conceder á unos y otros individuos una facultad ó un derecho, no en el de imponerles una obligacion ni forzarles á que sean españoles contra su voluntad, si teniendo tambien derecho á la nacionalidad de otro país, la prefiriesen á la adquisicion en España.»—Tan solemne y explícita declaración por parte de quien tenia autoridad para hacerla, no admite en concepto de las dos Secciones mas interpretacion de la constitucional y de la Recopilada en que se apoya aquella en orden á la naturalizacion. Así es que por lo general no han podido prescindir de ella en sus resoluciones los Ministros que despues del S. Calatrava han asumido la difícil tarea de mantener en sus justos límites el fuero de extrangería corroborándola por el contrario no pocos con repetidas Reales órdenes y comunicaciones de oficio sobre el particular. Así es que ya en 1839 se circulaba por el Ministerio de la Gobernacion, de la que mas arriba queda hecha mencion, con motivo del mariner o *Segura*, previniendo que la misma conducta observada en Francia respecto de dicho sugeto, se observara tambien respecto de los súbditos franceses establecidos en este Reino, *cuidando mucho de no incluirles en quintas, y de guardarles las consideraciones y derechos que les correspondan por su calidad de extrangeros*. Así en virtud de otra Real orden comunicada en 13 de Abril de 1842 por el Ministro de Estado D. Antonio Gonzalez al de la Gobernacion y por este á un Gefe político, se encargaba al ayuntamiento de cierto pueblo considerase como extrangero, aunque sin duda nacido en España, al hijo de uno cuyo nombre no aparece en la copia del escrito de aquella Autoridad local. Así en una nota de 23 del mes de Octubre siguiente, otro Ministro de Estado el Conde de Almodóvar, manifestaba á la Embajada francesa que se habian pasado las órdenes mas terminantes por el Gefe político de Cádiz á los Ayuntamientos de Jerez y Sanlúcar respecto de otros súbditos de aquella nación, para que se *sujetaran en un todo á la aclaracion de los párrafos de la Constitucion reformada y se abstuvieran de molestar en lo sucesivo á los extrangeros*: y al poco tiempo el mismo Conde por Real orden de 20 de Enero de 1843 prevenia al Ministro de la Guerra que *dispusiera volviessen sin tardanza al seno de sus familias los anteriormente citados Rovinot y Richerad*. Así en una de 18 de Setiembre de 1844, El Ministerio de la Gobernacion declaraba que *el Ayuntamiento de Itravo se escedió en incluir en el alistamiento (para el reemplazo de 1843) á Micas, otro de los sugetos de quienes se ha hablado antes, toda vez que este acreditó hallarse inscripto como francés en la matrícula del Consulado de Málaga, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que á los súbditos franceses se les guarden las franquicias debidas aunque sin consentir que gocen los derechos de súbditos españoles*, y asi es tambien que por nueva Real orden de 29 de Mayo de 1846, acaba el actual primer Secretario de Estado y del Despacho de recomendar al Ministro de la Guerra el definitivo cumplimiento de la anterior. Todos estos datos y antecedentes los han tenido á la vista las dos Secciones al encargarse del exámen de tan grave asunto. Y asi es en fin como no han podido tampoco desentenderse de ellos y de las consecuencias que naturalmente de los mismos se desprenden. Y si lo ha hecho el Supremo Tribunal de Guerra y Marina en su acordada de 23 de Julio de 1842, separándose, lo que conviene no pasar en silencio, del dictámen de sus Fiscales, será sin duda porque llevado de un estrechado celo por el sosten de los principios de justicia y equidad, y por la severa aplicacion de las leyes del Reino á unos extrangeros que tan mal pagan los beneficios recibidos en España á la sombra de su demasiada generosa legislacion, reusándose á compartir las cargas que á los españoles impone, no se detuvo bastante á considerar si esta aplicacion se hacia del todo compatible

con las buenas doctrinas en punto á derecho internacional, con la práctica establecida por los tratados y la ley de una justa reciprocidad, y con la solemne declaracion de las Cortes.—Deben por último las dos Secciones hacerse igualmente cargo de algunas observaciones contenidas en el extractado resumen de una Memoria sobre las mismas reclamaciones francesas, ya que ha tenido por conveniente el Sr. Ministro de la Guerra remitirlo al Consejo con los expedientes de que aqui se trata. Cree el autor del Resumen ó de la Memoria encontrar en las disposiciones del Código civil francés un apoyo para la opinion que defiende de haber perdido su nacionalidad y adquirido la española las personas que son objeto de aquellas reclamaciones. Lo que dice el Código francés (libro 1.º, capítulo 2.º, artículo 17) con referencia al decreto de 8 de Marzo de 1803 es que la calidad de francés se pierde: Primero. «Por adquirir naturaleza en país extrangero.» (Lo propio viene á decir el artículo 1.º párrafo 4.º de la Constitucion española.) Segundo. *Por un establecimiento en país extrangero con tendencia á no volverse á Francia «par un établissement fait in pays étranger sans esprit de retour.»*) Esta última disposicion es muy lata por su misma concision y poca claridad. ¿Cabe en todo caso suponer semejante tendencia ó intencion en el francés que acude para matricularse al Cónsul de su nacion? Y luego añade el Código Napoleónico (artículo 18): «*El francés que haya perdido su calidad de francés podrá siempre recuperarla volviendo á Francia con autorizacion del Rey*» (es decir, con un simple pasaporte puesto que no puede negársela á un francés matriculado el Agente de su país), «*declarando que quiere fijar allí su residencia y que renuncia á toda disposicion contraria á la ley francesa.*» Pero el mismo autor de la Memoria pretende que no basta para adquirir esa nacionalidad ó recobrarla, inscribirse en el registro de algun Cónsul de Francia. Para adquirirla, no; para recobrarla y conservarla, sí. Y ¿para qué serian sino esas matrículas abiertas en todos los Consulados franceses? ¿Son acaso de mera forma? ¿No sirven para saber los Cónsules y demas Agentes franceses á quiénes pueden y deben dispensar su proteccion? ¿No sirven para averiguar quiénes son los jóvenes de ausentes de Francia en edad de deber cumplir con la ley de conscripcion militar de su país y para procurar se sujeten á ella? (Véase el artículo 4.º del decreto dado por el Rey de los franceses en 28 de Noviembre de 1833 sobre matrículas de súbditos franceses existentes en el extrangero.) Lícito sea á las dos Secciones reunidas indicar al Consejo en ocasion tan oportuna la conveniencia que habria para el Estado de abrir con el propio objeto iguales ó parecidos registros en todas las Embajadas, Legaciones y Consulados de S. M. en el extrangero, porque en verdad no se concibe en virtud de qué ley ó privilegio han de librarse de la obligacion general de entrar en quinta personalmente ó por medio de sustitutos tantos jóvenes españoles como existen hoy dia fuera de España.—Pretende tambien el autor de la Memoria, que respecto de la cuestion de reciprocidad promovida á consecuencia de la exencion del servicio marítimo francés del mas veces citado *Segura* y de la Real orden de 18 de Octubre de 1839 que al mismo hecho hace referencia, debe la reciprocidad limitarse por parte del Gobierno de S. M. al cambio de un hombre por otro hombre. Equivaldria á excitar la Francia si quiere tener derecho á una mas extensa reciprocidad y á la observancia de los pactos á quebrantarlos con frecuencia; y ciertamente no pareciera al Consejo que merezca refutarse si quiera semejante proposicion.—Concretándose de consiguiente las dos Secciones reunidas de Estado, Marina y Comercio y de Guerra á las consideraciones que han tenido la honra de esponer, no puede ménos de conceptuar extrangeros á todos los súbditos franceses domiciliados en España con la circunstancia de haberse matriculado oportunamente en los Consulados de su nacion, y aun sin ella á los hijos de estos, nacidos en España, mientras no salgan de la menor edad prefijada por las leyes de su país, ó se emancipen antes de la patria potestad, porque la nacionalidad de los últimos es una forzosa derivacion de aquellos. Así lo declaró la Regencia provisional del Reino en su resolucion de 12 de Abril de 1841, si bien para sacar la consecuencia en el sentido opuesto respecto de los extrangeros domiciliados; y así está conforme con la legislacion de Castilla que quiere siga el hijo la condicion de su padre. Pero al propio tiempo fuerza es á las dos Secciones reconocer la necesidad de poner coto al escandaloso abuso que estan haciendo algunos súbditos franceses, segun harto lo demuestra el conjunto de los expedientes de que se trata, de la buena fe de sus convecinos y de la excesiva tolerancia de las autoridades locales. Crean asimismo de su deber insistir á su vez acerca de la utilidad é importancia de establecer reglas generales, claras y precisas, partiendo, si se quiere, de las que contienen las Reales cédulas de 28 de Junio de 1764, 20 de Julio de 1791, instruccion de 21 del mismo mes y año y Real resolucion de 29 de Noviembre siguiente, sobre formacion de matrículas de

extrangeros á fin de impedir en adelante que gocen de los derechos inherentes á la calidad de español los que no lo son por naturaleza ó por voluntaria naturalizacion. — Por lo tanto, las dos mencionadas Secciones son el dictámen que pueda el Consejo consultar á S. M. lo siguiente. — Primero. Que por regla general debe considerarse como extrangero, y eximirse como tales del servicio militar de mar y tierra á los extrangeros matriculados en sus respectivos Consulados y á los hijos de estos aunque nacidos en España y faltos de aquel requisito, siempre que sean menores de edad y vivan bajo la patria potestad. — Segundo. Que en esta inteligencia no han debido ser comprendidos en las quintas para el reemplazo del ejército *Nicolas Govillard, Manuel Revinot, N. Richerand*, como se halla en el caso de los dos primeros, y *Francisco de Paula Micas*, por estar sus padres, y aun los mismos Revinot y Micas, inscritos en la matricula de los consulados de Francia en Santander y Málaga; no pudiendo *Pablo Garreta y Blas Rivas* pretender semejante esclusion en tanto que no hagan constar la misma circunstancia respecto de sus padres, pues el Consul de Francia en Barcelona solo reclama aquella á favor de ellos en el concepto de no haber hecho nada estos sujetos por donde hayan venido á perder su nacionalidad francesa. — Tercero. Que para evitar por una parte reclamaciones de tan desagradable especie, y por otra el escándalo de ver á los súbditos de una nacion extrangera apropiarse beneficios impunemente y derechos que la ley tan solo concede á los españoles, es indispensable que por punto general se prohíba á los Ayuntamientos del Reino que por ningun concepto toleren en lo sucesivo que los extrangeros disfruten los beneficios y derechos concedidos á los vecinos y naturales sin que al mismo tiempo se hallen sometidos á las cargas, ni permitan el establecimiento ó domicilio en los términos de su jurisdiccion de todo extrangero que al cabo de un año de residencia en ellos no acredite por medio de documento fehaciente su inscripcion en las matriculas de la Legacion ó consulado de su pais. — Cuarto. Que para el mismo fin se hace indispensable tambien, sin perjuicio de lo que está mandado por Reales cédulas é instrucciones de 28 de Junio de 1764, de 20 y 26 de Junio y 29 de Noviembre de 1791, encargar por el Ministerio de la Gobernacion á las Autoridades municipales la formacion y remision anual á los Gefes políticos de padrones especiales, comprensivos del número de extrangeros residentes en sus respectivas demarcaciones, cuidando las municipalidades de anotar en ellos todas las circunstancias relativas á la edad, estado, profesion, tiempo de residencia de estos y demas noticias capaces de ilustrar acerca de su condicion: que á su vez cuiden los expresados Gefes de la oportuna confrontacion de semejantes padrones ó listas con las de matriculados en los diferentes Consulados, para procurar se borren en estos los nombres de aquellos extrangeros que hubiesen adquirido la naturaleza española, y remitirlas en seguida con las correspondientes enmiendas al citado Ministerio, dando igualmente traslado de ellas á los Capitanes y Comandantes generales de provincia y á los Gobernadores militares como Jueces protectores que son de extrangeros mientras no se derogue el fuero de extrangeria. — Y quinto. Que en el interés de los ejércitos nacionales, y en obsequio de la igualdad que establece el artículo 6.º de la Constitucion entre todos los españoles para defensa de la patria, seria muy conveniente, en lugar de incluir en quintas á personas de dudosa naturaleza, sujetar, en cuanto fuera posible, á ella á los muchos jóvenes que en el número de aquellos se encuentran en paises extrangeros, previniendo á las Embajadas, Legaciones y consulados de S. M. abran al efecto las correspondientes matriculas como en algunos puntos sucede, aunque no con el indicado objeto, y dando á semejante disposicion la mayor publicidad á fin de que en todo caso sepan los interesados que de sustraerse á las leyes de reemplazo del ejército incurrirán en las penas que estas mismas leyes prefijan respecto de sus transgresores. — Cuyo dictámen remito á V. S. para que se sirva dar cuenta de él al Consejo pleno, conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 12 y 14 de Junio último. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1846. — El Vicepresidente de la Seccion de Guerra, José S. de la Hera. — Señor Secretario general del Consejo Real. — Es copia. — Hay una rúbrica. — Es copia. — El Subsecretario, Vicente Vazquez Queipo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad, y á fin de que los Ayuntamientos de esta provincia cuiden de su puntual cumplimiento en la parte que les toca. Logroño 15 de Junio de 1849. — E. G. P. I — José Jorge Saenz.

Exámenes públicos de la Escuela Normal de la provincia de Logroño.

Los exámenes públicos de este establecimiento darán principio el dia 26 del corriente y hora de las diez de su mañana por un pequeño discurso que pronunciará D. Hérmogenes Ocio.

Escuela práctica. Los niños que pertenecen á esta parte serán examinados en las materias siguientes: Religion y Moral, Lectura, Escritura, Aritmética, Gramática castellana, Geografía é Historia y Geometría.

Escuela de párvulos. Los niños de esta escuela contestarán á los misterios mas principales de nuestra santa Religion, á algunas breves oraciones de Ortología necesarias para la lectura y á todas las sílabas que comprende la clave de Vallejo.

Escuela de leer. Los de la seccion inferior de esta escuela responderán á toda clase de sílabas, y en todas las demas secciones se notará que se aproximan á la perfeccion, y la superior leera prosa y verso en el Amigo de los niños con bastante regularidad; respondiendole además á todas las preguntas que se les hagan acerca de los signos de la puntuacion y de la doctrina que comprende el P. Astete.

Escuela de escribir. Los niños pertenecientes á esta escuela leerán aun con mas perfeccion y principalmente las secciones superiores estan en disposicion de leer de repente en cualquiera libro que se les presente así como tambien en manuscrito por complicada que sea la letra.

Escritura. Presentarán planas de los diferentes números, segun la seccion á que cada uno pertenezca, y los de las superiores además dedicatorias á las diferentes autoridades.

Religion y Moral. En esta materia, además de lo que comprende el P. Astete, responderán á cuanto se les pregunte de la Historia Sagrada de Fleuri.

Aritmética. En esta parte de las Matemáticas responderá cada uno segun la seccion á que correspondá, y principalmente la superior se halla en el caso de poder contestar á cuanto se les pregunte en esta materia, incluyendo la regla de tres, compañía, aligacion y hasta las falsas posiciones.

Gramática. La seccion inferior declinará y conjugará con toda perfeccion, la segunda analizará toda la parte de Analogía y responderá á cuantas preguntas se les hagan de esta parte de la Gramática; y últimamente la superior analizará en todas cuatro, contestando además á cuanto se les pregunte en esta materia.

Geografía. En la parte astronómica harán su division, marcarán los diferentes sistemas, señalarán en el globo los diferentes continentes, sus confines, mares, los círculos que en él se consideran, division y definicion de cada uno de ellos, las diferentes zonas, longitudes y latitudes, concluyendo esta parte con la resolucion de algunos problemas. En la parte física contestarán á las definiciones mas necesarias para la inteligencia de la Geografía política; y en esta última responderán los de la seccion inferior á las diferentes divisiones que se han hecho de España desde el principio hasta nuestros dias, marcando en el mapa estas divisiones, su estension, confines, rios, montes, &c. La siguiente seccion á todo lo anterior, y además á las generalidades de Europa; y por último la superior á las generalidades de los cinco continentes y á las particularidades mas principales de Europa, tales son el gobierno, religion, poblacion y divisiones de cada uno de los paises.

Historia. Responderán á las nociones de Cronología necesarias para la inteligencia de ésta materia, contestarán á lo mas principal de la Historia universal y concluirán esta parte haciendo un breve resumen de la de nuestra España.

Geometría. En esta materia, despues de definirla, contestarán á las diferentes estensiones que se consideran en los cuerpos, líneas, ángulos, triángulos, cuadriláteros, polígonos en general, circunferencia y líneas que en ella se consideran; resolverán varios problemas de perpendiculares, tangentes, &c, concluyendo esta materia con la medicion de superficies.

Exámenes de los alumnos aspirantes á Maestros.

A continuacion de los exámenes de la escuela práctica se verificarán los de los aspirantes á Maestros. Esta clase de alumnos se considera dividida en tres secciones. Una de los que exclusivamente se dedican á las materias de escuela elemental; otra de los que pertenecen al primer curso para escuela superior, y otra de los que han concluido ya su carrera para poder examinarse de escuela superior.

Los de la primera seccion contestarán á las materias siguientes: Religion y Moral, Ortología, Caligrafía, Aritmética, Gramática castellana, terminando con los diferentes sistemas y métodos conocidos para la enseñanza.

Los de la segunda, además de lo anterior, serán examinados en Geografía, Geometría, en su primera parte, Física é Historia natural en la parte de Botánica.

Los de la tercera seccion, que han permanecido los dos cursos, en la ampliacion de la Geografía, en todo cuanto comprende la Historia de España, en toda la Geometría, Dibujo lineal, nociones generales de Literatura, de Química y de las tres partes de Historia natural. Logroño 16 de Junio de 1849. — El Director, *Clemente Fernandez*. — Insértese. Saenz.

LOGROÑO: IMPRENTA DE DOMINGO RUIZ.